



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO Número 1149.- /

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2022-00423-00
DEMANDANTE: "COPROCENVA"
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA
(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, junio veintinueve
(29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado por la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA" en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 13 de septiembre de 2022, la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes de DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA. Fundamentó su petición, en el hecho que el citado señor aceptó a su favor el Pagaré Nro.00006-0001 00223782600, por \$35'000.000,00, pagadero en 96 cuotas mensuales, la primera de ellas, el 31 de marzo de 2020; estipulándose, en el citado documento, una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital

o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que viene incumpliendo el demandado desde el 1 de marzo de 2022, fecha en la cual quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título base del recaudo, el Poder para actuar y el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante.

Mediante el Interlocutorio Nro. 378 del 8 de marzo de 2023, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA y en favor de la "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA" en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado CASTAÑO SEPÚLVEDA, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de SALARIO y de las PRESTACIONES SOCIALES que devenga el demandado DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA, como Docente de la Institución Educativa "Académico"; medida que se encuentra vigente y en espera de su perfeccionamiento.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe resolver en éste. A ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA:** porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA:** porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE:** ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "**PAGARE**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa **-Pagaré-**, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en éste, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras-, debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar al demandado por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le lleguen a hacer al demandado, en

virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante "**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA**" el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro.16.233.020.-

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** al ejecutado **DIEGO FERNANDO CASTAÑO SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.233.020, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art. 440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL